

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 2018 – 00192
Interlocutorio N° 501

La señora Leidy Johana Toro Jaramillo interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y el MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Ahora bien, comoquiera que los terceros intervinientes en la convocatoria N° 428 de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa en el Ministerio de Trabajo para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13 Número OPEC: 34382 se podrían ver afectados con la decisión que aquí se adopte, se dispone su vinculación a este procedimiento constitucional.

Para el efecto se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de su página web publique el contenido de este auto a las personas que actualmente se encuentran en lista de elegibles del precitado concurso con la finalidad de que sean efectivamente notificadas.

Asimismo se dispondrá la publicación de este auto a través de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co con la finalidad de notificar a las personas que se encuentran en la lista de elegibles del concurso mencionado con antelación.

Igualmente, se dispone ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín que en el término de dos (2) días rindan un informe detallado en el que se sirvan indicar las razones de orden fáctico y legal que rodearon la exclusión de la accionante de la lista de elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 13, del Ministerio de Trabajo ofertado a través de la convocatoria N°428 de 2016, bajo el Código OPEC N° 34382.

De igual modo, se le concederá el mismo término mencionado con antelación al Ministerio de Trabajo para que se pronuncie frente a esta acción constitucional.

Por otra parte, no se accederá a la medida provisional solicitada por la demandante, comoquiera que la misma no se ajusta a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado que ésta tiene idéntica pretensión de fondo que la impetrada en la acción de tutela.

Finalmente y una vez observado el libelo constitucional, se avizora que este Juzgado es competente para conocer la acción de tutela interpuesta de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 razón por la cual se admitirá y se le imprimirá el trámite de ley.

Analizado lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora Leidy Johana Toro Jaramillo interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y el MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: VINCULAR a los terceros intervinientes en la convocatoria N° 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera

administrativa en el Ministerio de Trabajo para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13 Número OPEC: 34382.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de su página web publique el contenido de este auto a las personas que actualmente se encuentran en lista para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa en el Ministerio de Trabajo para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13 Número OPEC: 34382 efectuado mediante la convocatoria N° 428 de 2018, con la finalidad de que sean efectivamente notificadas respecto a esta acción de tutela.

PARÁGRAFO: OFICIAR a la oficina de sistemas de la Rama Judicial Manizales para que incluya de forma inmediata dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial la información de la presente acción tuitiva para hacerle saber a quienes tengan interés en el resultado de esta acción, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien al respecto.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín que en el término de dos (2) días rindan un informe detallado en el que se sirvan indicar las razones de orden fáctico y legal que rodearon la exclusión de la accionante de la lista de elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 13, del Ministerio de Trabajo ofertado a través de la convocatoria N°428 de 2016, bajo el Código OPEC N° 34382.

QUINTO: TENER como pruebas, de acuerdo al valor que la ley les asigna, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente acción.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada con el libelo constitucional por las razones previamente señaladas.

SÉPTIMO: TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien frente a la acción de tutela indicando todo lo conocido con relación a los hechos planteados por la accionante. Para el efecto se hará llegar copia de la tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: *Acción de Tutela*
Sentencia Tutela de primera instancia: N° 92
Radicado: 2018-00192

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término establecido por la ley, se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y EL MINISTERIO DE TRABAJO; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa los participantes en la convocatoria N° 428 de 2016 para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13, código OPEC N° 34382.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante implora la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos, supuestamente vulnerados por las entidades accionadas.

En consecuencia solicitó que se ordene a las autoridades accionadas que la incluyan en la lista de elegibles dado que por mérito ocupa el lugar número 17 de las 20 vacantes al cargo.

Los hechos que dan sustento a la acción constitucional se resumen así:

2.1. Manifestó que se presentó a la convocatoria N° 428 de 2018 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proveer de manera definitiva un total de 804 vacantes de empleos de carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo, de los cuales 20 son para el cargo denominado: Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13 Número OPEC: 34382.

2.2. Continuamente expuso que una vez fue admitida al concurso procedió a presentar las pruebas de competencias básicas y funcionales con un resultado de 67.67 puntos, así mismo las pruebas comportamentales con un puntaje de 90.19, valoración de antecedentes con 44.00 puntos, obteniendo como resultado ponderado 67.44 y según listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, ocupó el lugar número 17 de las 20 vacantes para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

2.3. Informó que en el resultado de la lista de elegibles en firme publicada el 12 de julio de 2018, observó con extrañeza que del numeral 3 pasó al numeral 5 y del numeral 16 pasó al numeral 19 sin justificación alguna del por qué no apareció personal elegible para los numerales 4, 17 y 18, pero además, argumentó que hay otra lista de la misma fecha donde apareció la casilla 4 pero siguió sin registrar las números 17 y 18, desconociendo de esa manera su derecho, toda vez que cumplió a cabalidad con los requisitos de la convocatoria y pasó entre los primeros 20 lugares.

2.4. Aseveró que dentro de todas las actuaciones de exclusión de lista de elegibles nunca fue incluida y que en las notificaciones de acciones de tutela interpuestas contra el concurso, siempre fue notificada como parte integrante de la lista de elegibles, razón por la cual no entiende por qué fue excluida de la lista sin ningún tipo de aviso o comunicado previo.

3. ACTUACION PROCESAL

Por cumplir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 este Juzgado admitió la acción de tutela mediante auto del 18 de enero de 2018, negó la medida provisional deprecada con el libelo introductor y emitió los demás ordenamientos de rigor (Fol. 25 cuaderno número 1).

4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela informando en primer lugar que el 23 de agosto de 2018 el Consejo de Estado profirió medida cautelar dentro del medio de control de Nulidad Simple promovida por el Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo contra esa entidad, dejando suspendida la convocatoria 428 de 2016.

Adicionalmente señaló que el mecanismo impetrado es improcedente por cuanto la accionante no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa donde en realidad se puede debatir la legalidad de los actos administrativos, además, argumentó que la exclusión de la lista de elegibles de la señora Toro se produjo por solicitud de la comisión de personal de la entidad, pues fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, por la causal de "Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente."

Continuamente señaló que una vez se levante la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, se iniciará la respectiva actuación administrativa correspondiente a la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la accionante (Fls. 37 a 45, ídem).

4.2. De su lado, la Universidad de Medellín expuso que la acción de tutela debe ser negada por cuanto no ha trasgredido ninguno de los derechos invocados en el escrito demandatorio, dado que no es la encargada de conformar la lista de elegibles, toda vez que dicha competencia recae en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls 68 a 165, C.1.).

4.4. El Ministerio del Trabajo no se pronunció frente a la acción pese a que fue debidamente notificado.

Ahora bien, puestas en conocimiento las contestaciones de la tutela, se procede a decidir la litis planteada, previas las siguientes y breves,

5. CONSIDERACIONES

5.1. La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando una persona natural o jurídica o una entidad haya trasgredido, vulnerado o amenace conculcar cualquiera de estos derechos.

5.2. Una de las características fundamentales de la acción de tutela es la subsidiaridad, la cual se estableció para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio del amparo y de allí que se haya pregonado que sólo cabe cuando no existan otros recursos o medios de defensa

judicial, es por ello que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 1º estipula que la acción de tutela no procederá: "(...) *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*", pues, solo en este caso, es posible que los titulares del derecho fundamental invocado tengan a su disposición otras acciones o medios judiciales para la protección del mismo, pero que a pesar de ellas, si no interpone la acción de tutela, se le cause un daño no factible de aniquilar.

5.3. Por esta razón, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala que ella sea utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. No por su carácter breve, sumario, preferente y de resolución inmediata, la acción de tutela puede desplazar o reemplazar los recursos o acciones ordinarias, ni convertirse en un recurso alternativo a estos.

6. CASO CONCRETO

6.1. Descendiendo al asunto sub examine, la impetrante considera que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, comoquiera que después de haber aparecido en la conformación de lista de elegibles en el puesto N° 17, de manera posterior y sin aviso previo o justificación alguna, no aparece en la misma lista del concurso de méritos N° 428 de 2016 para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social.

6.2. Entonces, corresponde al Juzgado determinar: ***¿Han sido trasgredidos los derechos invocados por la accionante, debido a que supuestamente fue excluida de la confirmación de lista de elegibles sin requerimiento notificación previa que le explicara el motivo de dicha actuación?***

Así las cosas para responder a dicho interrogante, esta judicatura hará mención a las causales de procedibilidad de la acción de tutela en este tipo de asuntos relativos a las exclusiones dentro de las convocatorias para cargos de carrera administrativa, y luego entrará a examinar la prueba militante en el plenario, junto con los hechos planteados en el escrito tutelar para determinar si le asiste o no la razón a la impetrante, dejando en claro que también se tendrá en cuenta si la suspensión decretada por el Consejo de Estado impide adoptar un pronunciamiento de fondo dentro de este trámite constitucional.

6.3 **De la convocatoria como ley del concurso de méritos:** Mediante sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional hizo relación a la importancia normativa y de regulación que cumplen las convocatorias y su estricta aplicación por las entidades encargadas. En aquella ocasión señaló: *"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."*

Nótese que el Alto Tribunal Constitucional argumenta que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria conllevarán a la vulneración del

debido proceso, sin embargo, este no es el caso, pues precisamente las etapas fueron cumplidas en debida forma y el motivo de alegación de la accionante radica en una exclusión de la lista de elegibles que podría haberse reclamado inicialmente siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin en el acto de convocatoria.

6.4. Importancia de la convocatoria a concurso de méritos y la obligatoriedad en cumplimiento de sus requisitos: A través de la sentencia T-180 de 2015 el máximo órgano de cierre constitucional hizo especial énfasis a la importancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias a concursos de méritos, lo cual hizo al siguiente tenor: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”*

Como bien puede observarse, la convocatoria al concurso de méritos se constituye en la norma preponderante en este tipo de asuntos y su desconocimiento no solo afectaría los derechos de la accionante, sino de todos los inscritos en el respectivo concurso, siendo esta una de las primeras razones por la cual se negará el amparo impetrado.

6.5. Ahora bien, expuesto lo anterior, en primer lugar el despacho pone de presente que no será posible adoptar una decisión de fondo dentro del reclamo constitucional interpuesto por la señora Toro, toda vez que de manera previa a la interposición de esta acción, el Consejo de Estado decretó medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple, expediente N° 11001032500020170032600 (1563-2017), promovida por el Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo -CNI- contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez a través de auto interlocutorio que se notificó por estado el 27 de agosto del año en curso.

Dicha medida es al siguiente tenor: *“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.”*

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, queda claro que cualquier determinación que se adopte dentro de este asunto, entraría en contradicción con la orden de suspensión y significaría entrar en contradicción con el Juez natural para este tipo de casos.

Además, es evidente que las determinaciones que se profieran o impartan durante el término de suspensión decretado por el Consejo de Estado estarían viciadas de nulidad, motivo por el cual, esta acción de tutela será negada por improcedente.

6.6. En ese orden de ideas, el despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la legalidad del acto de convocatoria y los requisitos contenidos al interior del mismo no pueden ser desconocidos por el juez de tutela, por ser un asunto ajeno a su competencia y por encontrarse suspendido por orden de la autoridad competente para tal fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación y en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y EL MINISTERIO DE TRABAJO; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa los participantes en la convocatoria N° 428 de 2016 para el cargo denominado Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13, código OPEC N° 34382. -

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

PARÁGRAFO: ORDENAR la publicación de esta providencia en la página web de la rama judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea recibo el expediente de sede de revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

S-219-18

Radicado: 17001-31-03-003-2018-00192-02

Aprobado por Acta N° 219

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la señora LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, frente al fallo proferido el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la impugnante, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la Universidad de Medellín y el Ministerio del Trabajo; trámite al que se vinculó a los participantes de la Convocatoria N° 428 de 2016 realizada por la CNSC a fin de proveer los empleos vacantes de carrera administrativa del referido gabinete ministerial.

2. ANTECEDENTES

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas; en consecuencia, se les ordene su inclusión en la lista de elegibles de la citada Convocatoria Pública N° 428 de 2016, dado que por mérito ocupó el puesto N° 17 de las 20 vacantes (fl. 13, C.1).

La acción se fundamentó en los siguientes hechos:

- Se inscribió al cargo Profesional Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado N° 13 OPEC 34382, ofertado por la Convocatoria N° 428 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Social, y que fue reglamentada por el acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, siendo admitida luego de la verificación de los requisitos mínimos.
- Con posterioridad presentó las pruebas de competencias básicas y funcionales obteniendo un resultado de 67.67 puntos, en las evaluaciones comportamentales 90.19 y en la valoración de antecedentes ascendió a una puntuación de 44.00, en conjunto logró un ponderado de 67.44 puntos, ubicándose en el puesto N° 17 del listado de las 20 vacantes para ocupar el cargo al que se postuló.
- A pesar de lo anterior no se encuentra en la lista de elegibles que publicó la Comisión Nacional del Servicio Civil el 12 de julio del año, dado que en la misma no existe una numeración secuencial y ordenada, toda vez que de la posición 16 salta a la 19 y los puestos número 17 y 18 fueron omitidos.
- Las Resoluciones N° 20182120122585 y 20182120122955 del 24 y 27 de agosto de 2018 excluyeron 97 y 17 aspirantes respectivamente por no presentar tarjeta profesional y no cumplir con la experiencia laboral requerida; sin embargo, en dichos Actos Administrativos su nombre no estaba incluido.
- Por lo expuesto no entiende porque fue exceptuada de la lista de elegibles para la citada convocatoria sin ser informada y sin otorgársele la oportunidad para interponer los recursos pertinentes que le permitieran controvertir las decisiones allí tomadas (fls. 3 a 13, C.1).

Con auto del 31 de agosto de 2018, se admitió la acción de amparo, se negó la medida provisional solicitada por la accionante y se dispusieron las vinculaciones y notificaciones de rigor (fl. 25, C.1).

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, esgrimió que el actual trámite tutelar es improcedente, toda vez que la impetrante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir los hechos aquí planteados, esto es, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que mediante Resolución N° 20182120081495 del 9 de agosto de 2018 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 20 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del

Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo; que en la lista de elegibles publicada la accionante ocupó la posición N° 17; no obstante, recibió de parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo solicitud de exclusión de la actora por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada (fls. 37 a 39, C.1).

La **Universidad de Medellín**, manifestó que suscribió contrato de prestación de servicios N° 314 del 2017 con la CNSC con el objetivo de desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles en el proceso de selección de la Convocatoria N° 428 de 2016 para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa del Grupo de Entidades del Orden Nacional; que existe falta de legitimación por pasiva por no ser la entidad encargada de conformar ni declarar la firmeza de la lista de elegibles, pues dicha función la ostenta la CNSC; y que la acción constitucional es improcedente, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad propio de estos trámites (fls. 43 a 53, C.1).

2.1. Sentencia de primera instancia

Mediante fallo del 12 de septiembre de 2018, el a-quo negó el amparo de los derechos invocados por la señora Leidy Johana Toro Jaramillo, fundado en que la acción tuitiva es improcedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la impetrante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir las decisiones con las que está en desacuerdo, además el Consejo de Estado dentro del expediente N° 110010325000201732600 (1563-2017) decretó como medida cautelar la suspensión provisional de las actuaciones administrativas del concurso abierto de méritos de la Convocatoria 428 de 2016 (fls. 56 a 58, C.1).

2.2. Impugnación

La señora Leidy Johana Toro Jaramillo, objetó la decisión primigenia, reiterando los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductor, además que las actuaciones administrativas allí enlistadas si transgreden sus preceptos fundamentales (fls. 73, C.1 y 5 a 7, C.2).

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si el fallo de primera instancia fue acertado al negar por improcedente el amparo tutelar invocado por la señora Leidy Johana Toro Jaramillo, o si tal como lo manifiesta la impugnante, a través de este mecanismo constitucional debe establecerse si existe la vulneración de derechos que alega.

3.2. De la procedencia e improcedencia de la tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

"...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".

3.3. Del perjuicio irremediable

Respecto a la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, en sentencia SU-713 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

"... debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración."

De esta manera, el Alto Tribunal deja claro que la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita obviar la utilización de los medios de defensa ordinarios depende de la existencia de un perjuicio irreparable el cual solo se estimará si se conculca un derecho fundamental; para ello, al juez constitucional le corresponde valorar las circunstancias particulares de cada asunto para así determinar la necesidad del amparo deprecado con el que se frene el daño alegado.

En lo tocante a este tópico, en sentencia SU-1070 de 2003 apoyada en providencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fueron sintetizados los requisitos que deben confluir para establecer la presencia de un mal irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio:

"... en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

3.4. Caso concreto

Se desprende del libelo introductor que la accionante estima vulnerados por parte de las entidades demandadas sus derechos fundamentales invocados, por haber sido excluida de la lista de elegibles del concurso de méritos pluricitado, actuación que en su sentir desconoce los resultados que obtuvo para proveer definitivamente el cargo al que se suscribió.

Al respecto, sea lo primero advertir que a criterio de esta Sala, dicho asunto escapa al alcance de las facultades del juez constitucional, habida

cuenta que la solicitud de amparo está sujeta, en línea de principio, a que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un medio adicional del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o para plantear controversias que tienen los cauces ordinarios para ser debatidas ante el funcionario competente.

Así mismo, reiterada jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción tuitiva no es el mecanismo judicial idóneo para resolver discusiones originadas en actuaciones administrativas, dado que la misma es subsidiaria y no alternativa ni concomitante con el proceso ordinario diseñado para controvertir decisiones de ese carácter, sumado a que la competencia en estos casos fue asignada, por mandato legal, a la jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de su especialidad, teniendo por tanto en dicha jurisdicción el escenario idóneo para su debate y desarrollo.

No obstante, y tal como se reseñó en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, es posible definir conflictos procedentes de actuaciones administrativas por medio de este trámite de manera excepcional, siempre y cuando se demuestre una amenaza o perjuicio irremediable que haga imprescindible un amparo transitorio. Tales requisitos, una vez analizado el acervo probatorio recaudado, no concurren en el caso *sub lite*, puesto que dentro del plenario no se aprecia que la gravedad de los hechos relatados sea de tal entidad que no dé espera a la impetrante para adelantar la acción idónea de cara a la defensa de sus intereses, pues la palabra irremediable significa que no existe como reparar el daño ocasionado, que no es posible retrotraer las circunstancias a su antiguo estado, lo que no se vislumbra en el caso expuesto por la señora Leidy Johana Toro Jaramillo, pues en palabras de la Corte Constitucional: "Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio"¹.

De conformidad con lo plasmado en líneas precedentes, tampoco se avizora un peligro inminente, o que se trate de una persona de las que la

¹ Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.

Carta Política Colombiana en su artículo 13² establece deben tener especial protección por parte del Estado que haga procedente esta acción de tutela de forma transitoria, dado que dichos sujetos según precisó la sentencia T-736 de 2013 de la H. Corte Constitucional, son: "...los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población...".

En aplicación del artículo 44 del Decreto 2591 de 1991³, se le advierte a la accionante que tiene una vía ante el juez natural para atacar los actos administrativos con los cuales considera se transgredieron sus derechos, que es la Contencioso Administrativa; es allí donde debe acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si es del caso solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA. Por tanto, se infiere que la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad, ni siquiera como mecanismo transitorio, razón por la que el juez constitucional no ésta llamado a ahondar en el fondo del presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene como valedero el argumento del a quo, en el sentido de que la convocatoria a concurso cuestionada ya fue demandada ante dicha jurisdicción, y objeto de medida provisional de suspensión, lo que de suyo impide la intervención de cualquiera otra autoridad sobre la misma durante dicho lapso.

Lo expuesto conduce entonces a que la Sala no acceda al análisis de fondo de los argumentos expuesto en el libelo introductor, ni los del escrito de sustentación de la impugnación, pues no se puede pretender que a través de este mecanismo excepcional se omitan procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar los actos administrativos que se estiman lesivos de derechos, debiéndose en consecuencia confirmar el fallo de instancia.

² ... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

³ Artículo 44. Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

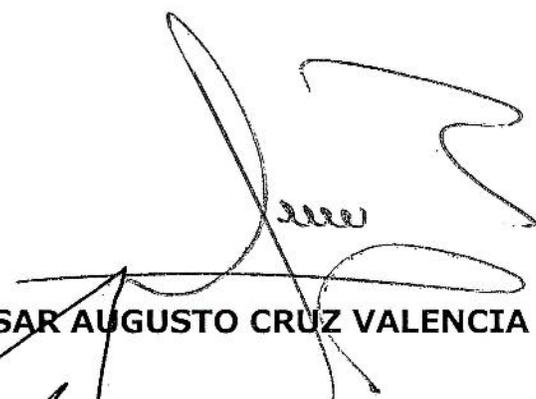
FALLA.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Universidad de Medellín y el Ministerio del Trabajo, trámite al que se vinculó a los participantes de la Convocatoria N° 428 de 2016 realizada por la CNSC a fin de proveer los empleos vacantes de carrera administrativa del referido gabinete ministerial.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

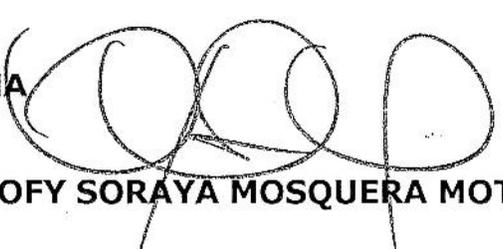
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,**



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA